



San Andres Isla, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00161-00
Demandante	Juan A González y CIA S. en C.S.
Demandado	Javier Augusto Noriega Contreras
Auto No.	0684-22

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la *Ob. Cit.*, se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento. Dicha figura, fue erigida con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

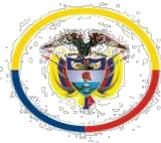
Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 19 de julio de 2022, la Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea dependiente o mandatario del director del proceso o administrador de sus negocios, circunstancia esta que se encuentra probada en el plenario, pues del acta aportada como prueba se desprende que el apoderado judicial que representa en el *sub-judice* a la sociedad ejecutante es mandatario de la Funcionaria Judicial dentro de un proceso disciplinario, promovido ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 *ejusdem*, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Ahora bien, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Javier Augusto Noriega Contreras, con base en las facturas de venta Nos. 010-C1352844, 010-C1352845, 010-C1352892, 010-C1352982, 010-C2354615, 010-C3412914, 010-C3412935, 010-C1353713, 010-C1353781, 010-C1353782, 010-C1353783, 010-C1353784, 010-C1353785, 010-C1353786, 010-C1353787 y 010-C1353966, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales como títulos de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder los originales de las facturas base de ejecución, en aras de evitar su circulación, a las luces de lo establecido en los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C.G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte



demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE fundado el impedimento invocado por la Jueza Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO. - AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso ejecutivo

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS, y a favor de la sociedad JUAN A GONZÁLEZ Y CIA S.C.S. por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$20'467.400), por concepto del capital contenido en las facturas de venta que a continuación se relacionan, así como por los intereses moratorios generados sobre cada una de las obligaciones vencidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor y hasta cuando se verifique su pago:

No. de factura	fecha de factura	Fecha de vencimiento	valor de la factura	saldo insoluto
010-C1352844	2/03/2020	1/04/2020	\$ 5.472.000	\$ 5.472.000
010-C1352845	2/03/2020	1/04/2020	\$ 725.000	\$ 725.000
010-C1352892	3/03/2020	2/04/2020	\$ 2.992.500	\$ 2.992.500
010-C1352982	9/09/2020	2/04/2020	\$ 114.000	\$ 114.000
010-C2354615	3/03/2020	2/04/2020	\$ 197.400	\$ 197.400
010-C3412914	6/03/2020	5/04/2020	\$ 37.000	\$ 37.000
010-C3412935	6/03/2020	5/04/2020	\$ 25.000	\$ 25.000
010-C1353713	10/03/2020	9/04/2020	\$ 120.000	\$ 120.000
010-C1353781	11/03/2020	10/04/2020	\$ 2.280.000	\$ 2.280.000
010-C1353782	11/03/2020	10/04/2020	\$ 2.280.000	\$ 2.280.000
010-C1353783	11/03/2020	10/04/2020	\$ 2.280.000	\$ 2.280.000
010-C1353784	11/03/2020	10/04/2020	\$ 1.368.000	\$ 1.368.000
010-C1353785	11/03/2020	10/04/2020	\$ 725.000	\$ 725.000
010-C1353786	11/03/2020	10/04/2020	\$ 725.000	\$ 725.000
010-C1353787	11/03/2020	10/04/2020	\$ 870.000	\$ 870.000
010-C1353966	12/03/2020	11/04/2020	\$ 256.500	\$ 256.500
		total	\$ 20.467.400	\$ 20.467.400

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la sociedad acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.



SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado, señor Javier Augusto Noriega Contreras que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, a Juan A González y Cia. S.C.S, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor Javier Augusto Noriega Contreras en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés Islas y portador de la T.P. No. 121.499 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de JUAN A GONZÁLEZ Y CIA S.C.S., en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e372fabd37ba4aec563c053a554365adb54032ad6ae916726a6e8665781d0**

Documento generado en 01/08/2022 05:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**